Juan Agustín Castellón Munita
Juez Arbitro

Sentencia definitiva en juicio por nombre de dominio ctempora.cl

Santiago, a 22 de abril de 2014.

VISTOS:

PRIMERO: Que por oficio OF19275 de 2 de enero de 2014, el cual rola a fojas 1 de autos, el suscrito fue notificado de su designación como Arbitro en el conflicto trabado por la inscripción del nombre de dominio ctempora.cl.

SEGUNDO: Que consta del mismo oficio, en hojas anexas, que son partes en dicho conflicto, COMERCIALIZADORA TEMPORA SPA, representada por Consuelo Torres, domiciliados en Avenida Las Condes 9792, oficina 802, Las Condes, quien tiene la calidad de primera solicitante del nombre de dominio ctempora.cl, el cual pidió a su favor el día 28 de junio de 2013 a las 01:29:05 GMT; RODRIGO FONTECILLA LIRA, representado por don Juan Enrique Puga, domiciliados en avenida Presidente Riesco 5561, piso 8º, Las Condes, quien tiene la calidad de segundo solicitante del nombre de dominio ctempora.cl, el cual pidió a su favor el día 17 de julio de 2013 a las 15:23:42 GMT; y ASESORIAS E INVERSIONES CONTEMPORA S.A., representada por Departamento de Dominios, ambos domiciliados en Hendaya 60, piso 4º, Las Condes, quien tiene la calidad de tercera solicitante del mismo nombre de dominio ctempora.cl, el cual pidió a su favor el día 17 de julio de 2013 a las 15:27:12 GMT.

TERCERO: Que por resolución de fecha 02 de enero de 2014, la cual rola a fojas 7 de autos, el suscrito aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, fijando acto seguido una audiencia para convenir las reglas de procedimiento para el día 9 de enero de 2014 a las 12:15 horas.

CUARTO: Que la resolución y la citación referidas precedentemente fueron notificadas por correo electrónico a Nic Chile con fecha 2 de enero de 2014 y a las partes por correo electrónico de la misma fecha y por carta certificada con fecha 03 de enero de 2014, según consta de los comprobantes de envío por correo certificado que rolan a fojas 9, 10 y 11 de autos.

QUINTO: Que con fecha 9 de enero de 2014, a las 12:15 horas, tuvo lugar el comparendo decretado, con la asistencia de doña María José Arancibia Obrador por la tercera solicitante, y en rebeldía de la primera y de la segunda solicitantes, todo ello según consta del acta levantada al efecto y que rola a fojas 14 de autos. En la misma audiencia se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución de fojas 7, teniéndose al segundo solicitante, Rodrigo Fontecilla Lira, por desistido de su solicitud de nombre de dominio para todos los efectos.

SEXTO: Que con fecha 9 de enero de 2014, las resoluciones dictadas en la audiencia de fojas 14 fueron notificadas a las partes, según consta a fojas 16 de autos.

SÉPTIMO: Que por escrito de fecha 23 de enero de 2014, el cual rola a fojas 17 de autos, la parte de ASESORIAS E INVERSIONES CONTEMPORA S.A. demandó el mejor derecho al nombre de dominio ctempora.cl, invocando tratarse de la empresa nacida en enero de 1996 con el objetivo de otorgar mutuos hipotecarios endosables por cuenta de Compañía de Seguros de Vida, bajo la supervisión y regulación de la Superintendencia de Valores y Seguros, y posteriormente otros negocios financieros e inmobiliarios. Que es titular de la marca "Contempora" y del dominio "Contempora". Que desarrolla sus negocios en Chile y Perú, y que resulta relevante el dominio ctempora, dada la similitud con su propio nombre, en el sensible ambiente de las finanzas. Denuncia riesgo de confusión marcaria y atentado a su identidad comercial, dado que el dominio se encuentra incluido en su propio nombre. Manifiesta tener mejor derecho al nombre de dominio, el que prevalece sobre el criterio "First come, first served". Invoca los artículos 14 y 22 del Reglamento de NIC CHILE. Invoca los artículos 19 Nº 24 y 25 de la Constitución Política del Estado, en mérito de todo lo cual solicita se acoja su demanda y le sea asignado el dominio en definitiva, con costas.

OCTAVO: que por resolución de fecha 27 de enero de 2014, la que rola a fojas 38 de autos, se confirió traslado de la demanda de fojas 17, el que fue evacuado en rebeldía.

NOVENO: Que por resolución de fecha 4 de marzo de 2014, notificada a las partes con esa misma fecha, la cual rola a fojas 39 de autos, el tribunal recibió la causa a prueba, fijando como hechos substanciales y pertinentes controvertidos los siguientes: (1) Derechos e intereses de las partes en la expresión "ctempora", y (2)

utilización efectiva que las partes han realizado, realizan actualmente o realizarán en el futuro, de la expresión "ctempora".

DECIMO: Que durante el curso del juicio las partes rindieron las siguientes pruebas:

La parte de ASESORIAS E INVERSIONES CONTEMPORA S.A., la documental consistente en: 1.- Impreso de registro marcario (fs. 22); 2.- Impresiones de la página web www.contempora.cl (fs. 23 a 32); 3.- Impreso registro nombre de dominio contempora.com (fs. 34); 4.- Impreso de buscador Google para la expresión "Contempora" (fs. 35); 5.- Copia de sentencia dictada en juicio por nombre de dominio conteporar.cl (fs. 36 a 37).

La parte de COMERCIALIZADORA TEMPORA SPA no rindió pruebas.

UNDECIMO: Que por resolución de fecha 17 de abril de 2014, la que rola a fojas 40 de autos, notificada a las partes con esa misma fecha, se citó a las partes a oír sentencia

DUODECIMO: Que por resolución de fecha 17 de abril de 2014, la que rola a fojas 41 de autos, el Arbitro decretó de oficio la medida para mejor resolver de consulta en la red internet por la posible existencia de una página web con el dominio ctempora.cl, debiendo imprimirse lo que allí se encontrara y acompañarse a los autos con conocimiento.

DECIMO TERCERO: Que con fecha 17 de abril de 2014 se llevó a efecto la medida para mejor resolver decretada, verificándose la inexistencia de una página web con el dominio ctempora.cl, obteniéndose el impreso de fojas 42, el que fue acompañado a los autos con conocimiento de las partes, al tenor de la resolución de fecha 17 de abril de 2014, rolante a fojas 43.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, acompañados en tiempo y forma los documentos referidos en el resultando décimo de la parte expositiva, éstos no fueron impugnados ni se invocó a su respecto causa legal que provocara su invalidez, inoponibilidad u otro vicio cualquiera, razón por la cual debe tenérselos y se los tiene por reconocidos, sin perjuicio del valor probatorio que éste Tribunal les asignará en definitiva.

SEGUNDO: Que el objeto preciso del presente juicio consiste en saber cual de las dos partes en actual controversia tiene un mejor derecho al nombre de dominio en disputa, para lo cual se tendrá en consideración lo siguiente:

TERCERO: Que el primer solicitante, COMERCIALIZADORA TEMPORA SPA, se beneficia de la presunción de mejor derecho que le otorga su calidad de tal y que se expresa en el principio "First come, first served", la cual, sin embargo, no es una presunción de derecho y puede ceder frente a prueba contraria. Que fuera de esa presunción no rindió argumentos ni pruebas, y la medida para mejor resolver llevada a efecto arrojó la falta de utilización efectiva de su parte de la expresión en controversia en la red internet, por la vía de la habilitación de una página web (fs. 42).

CUARTO: Que la oponente, ASESORIAS E INVERSIONES CONTEMPORA S.A. demostró ser tal su nombre y razón social, el que tiene similitud gráfica y fonética con el dominio en controversia. Demostró también ser titular de la marca "Contempora" desde el 13 de diciembre de 2006 (fs. 22) y de los dominios contempora.cl y contempora.com (fs. 34), así como tener en actividad la página web www.contempora .cl (fs. 23 a 32), en la cual difunde sus productos y servicios financieros.

QUINTO: Que, con el mérito de lo antes considerado, sólo la oponente concurrió a la prueba de los dos puntos del auto de fojas 39, demostrando derechos, intereses y utilización efectiva de la expresión "contempora", la que tiene similitud gráfica y fonética con la expresión sub-lite, razón por la cual se dará lugar a su demanda, como se expresará en la parte resolutiva de la sentencia.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 10, 12 y 14 del Reglamento para el funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio.CL y 3 y siguientes del anexo 1, sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, de Nic Chile,

RESUELVO:

PRIMERO: Que se tiene por desistido del nombre de dominio al segundo solicitante, RODRIGO FONTECILLA LIRA.

SEGUNDO: Que se acoge la demanda deducida por la tercera solicitante, ASESORIAS E INVERSIONES CONTEMPORA S.A., en contra de COMERCIALIZADORA TEMPORA SPA, y se asigna el nombre de dominio ctempora.cl a la tercera solicitante, ASESORIAS E INVERSIONES CONTEMPORA S.A. , sin costas.

Notifíquese por carta certificada a las partes y por correo electrónico con firma digital a la Secretaría de NIC Chile; fírmese la presente resolución por el Árbitro y por un Notario Público, en su calidad de Ministro de Fe designado para estos efectos, o por dos testigos de actuación; comuníquese a las partes y a Nic Chile por correo electrónico para fines informativos y archívese.

Juan Agustín Castellón Munita

Juez Arbitro

Firmaron como testigos doña Melania González Fuentes, C.I. 15.936.198-5 y doña LidiaPamela Laprida Vidal, C.I. 12.492.433-2.